

INFORME SECRETARIAL. Santa Marta, 11 de noviembre de 2020. Informo con el presente proceso que se encuentra para pronunciarse sobre la solicitud de terminación. No existe Remanente. Ordene.

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ

Secretaria

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA**

Rad.: 47-001-4189004-2020-00050-00

Dte: JL SOLUCIONES INMOBILIARIAS, NIT. 72.215.196-0

Ddo: DARSIS LEDA SIERRA DE MACIAS, C.C. 36.533.393

MAXIMILIANA LUZ AVENDAÑO SIERRA, C.C. 36.548.788

LEDA MARINA MACIAS SIERRA, C.C. 36.724.351

Santa Marta, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 461 del C. G. P. para dar aplicación a la figura de la terminación del proceso por pago total de la obligación deprecada por las partes, el despacho accederá a decretarla ordenando el levantamiento de las medidas decretadas, la entrega a la parte demandante de los títulos relacionados en memoriales allegados el 27 de octubre a la parte demandante y 5 de noviembre del actual año a la parte demandada y, el archivo del expediente. Por lo tanto, se

RESUELVE:

PRIMERO. Decretase la terminación del presente proceso Ejecutivo seguido por JL SOLUCIONES INMOBILIARIAS contra DARSIS LEDA SIERRA DE MACIAS, MAXIMILIANA LUZ AVENDAÑO SIERRA y LEDA MARINA MACIAS SIERRA, por pago total de la obligación.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas decretadas y entrega de títulos a la parte demandante y demandada, conforme se indica en la parte motiva del presente auto.

TERCERO. Desglósen los documentos que conformaron el título ejecutivo que sirvió de recaudo en el presente proceso y hágasele entrega a la parte demandada.

CUARTO. Archívese el expediente.

ADVERTENCIA. La copia de la presente decisión judicial, debidamente certificada por el sello secretarial, hace las veces de oficio y/o despacho comisorio dirigido a la entidad y/o persona responsable de la medida cautelar decretada, secuestro. (Art 111 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


ROCÍO PATERNOSTRO ARAGON



Hoja No. 2. Oficios Levantamiento de Medidas
Rad.: 47-001-4189004-2020-00050-00
Dte: JL SOLUCIONES INMOBILIARIAS, NIT. 72.215.196-0
Ddo: DARSIS LEDA SIERRA DE MACIAS, C.C. 36.533.393
MAXIMILIANA LUZ AVENDAÑO SIERRA, C.C. 36.548.788
LEDA MARINA MACIAS SIERRA, C.C. 36.724.351

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA
Calle 23. No. 5-63 OFICINA 207
OFICIO COMUNICANDO LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR

Santa Marta 13 de noviembre de 2020

Oficio No. 725

Señores: PAGADOR INSTITUCION EDUCATIVA DISTRITAL NICOLAS BUENAVENTURA

Conforme a lo ordenado en el presente auto, le comunico que ha sido levantada la medida cautelar comunicada mediante Oficio No. 242 de fecha 4 de marzo de 2020.
Sírvese proceder de conformidad.



Secretaria

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA
Calle 23. No. 5-63 OFICINA 207
OFICIO COMUNICANDO LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR

Santa Marta 13 de noviembre de 2020

Oficio No. 726

Señor: GERENTE BANCO

Conforme a lo ordenado en el presente auto, le comunico que ha sido levantada la medida cautelar comunicada mediante Oficio No. 289 de fecha 12 de marzo de 2020.
Sírvese proceder de conformidad.



Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Santa Marta, 5 de Noviembre de 2020. Al despacho la presente demanda informando que ingresa por reparto. ORDENE.

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad.: 470014189-004-2020-000414-00

Demandante: EDELMIRA ESTHER PACHECO PACHECO C.C. 36.555.159
Demandada: ROSALBA OCHOA DE SOSA CC. 36.525.845

Santa Marta, doce (12) de Noviembre de Dos Mil Veinte 2020

CONSIDERACIONES

Siendo que la demanda cumple con los requisitos de Ley, se procederá a su admisión en los términos del artículo 375 del C.G. del P. por consiguiente, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Admítase la demanda Verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio promovida por parte de **EDELMIRA ESTHER PACHECO PACHECO**, contra **ROSALBA OCHOA DE SOSA** sobre el bien inmueble, ubicado en la Calle 8 N°11-86 Barrio El Pradito del Distrito de Santa Marta, identificado con cedula catastral 010201010058000, identificado con matricula inmobiliaria No. 080-82436 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta.

SEGUNDO: Emplácese a la demandada y a las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien en el registro nacional de personas emplazadas de conformidad en lo dispuesto en el Artículo 10 del Decreto 806 del 2020.

TERCERO: Se ordena la instalación de una valla en lugar visible del predio objeto del proceso, en los términos y condiciones del numeral 7 del artículo 375 del C.G. del P.

CUARTO: Instalada la valla o el aviso de que trata el numeral anterior, el demandante deberá aportar fotografías o mensaje de datos del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y Juzgamiento.

QUINTO: Se ordena informar por el medio más expedito de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y registro, al Agencia Nacional de Tierras antes Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas antes Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las víctimas, y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Líbrense los oficios pertinentes por Secretaria.

SEXTO: Inscríbese la presente demanda en la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de esta ciudad en el Folio de Matrícula inmobiliaria No. 080-82436

SEPTIMO: Reconócese al Doctor **ERNESTO GARCIA FERNANDEZ**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


ROCÍO PATERNOSTRO ARAGON



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA

Santa Marta, 13 de noviembre de 2020
Notificado por anotación en Estado No. 098

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Bertha C. Vasquez'.

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Santa Marta, 5 de Noviembre de 2020. Al despacho la presente demanda informando que ingresa por reparto. ORDENE.

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad.: 470014189-004-2020-000466-00

Demandante: JOSE MANUEL AMAYA CHARRIS CC. 12.545.410
Demandados: HENRY GONZALO RUIZ URDANETA CC. 6.716.811
HERNAN DARIO GONZALEZ JURADO CC. 73.195.071

Santa Marta, doce (12) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la presente demanda de restitución de inmueble arrendado. Siendo que la demanda cumple con todos los requisitos de ley exigidos para este tipo de proceso, se procederá con su admisión.

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: Admitase la presente demanda de restitución de inmueble arrendado presentada por **JOSE MANUEL AMAYA CHARRIS**, a través de apoderado, contra **HENRY GONZALO RUIZ URDANETA Y HERNAN DARIO GONZALEZ JURADO** tramítese por el procedimiento Verbal sumario.

SEGUNDO: Hágase la notificación de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y ss. Del Código General del Proceso.

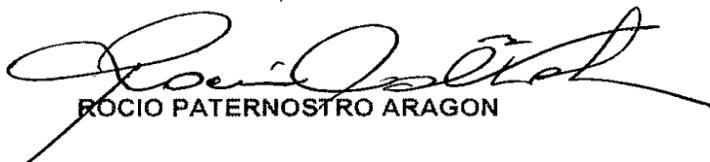
TERCERO: Córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, para que la conteste.

CUARTO: Previo al decreto de medidas, ordénese a la parte demandante prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda.

QUINTO: Téngase al Doctor. **GUSTAVO ADOLFO AMAYA CANDIA** como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 13 de noviembre de 2020 Notificado por anotación en Estado No. 098</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>
--

INFORME SECRETARIAL. Santa Marta, 5 de Noviembre de 2020, paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que correspondió por reparto.

BERTHA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD- 47-001-41-89-004-2020-00425-00

Demandante: LUZ ROCIO MUNIVE ARREGOCES CC. 36.669.807
Demandados: ORLANDO OTALORA PEÑA CC. 4.687.029
ALFONSO ANTONIO RAMIREZ DUARTE CC. 17.346.850

Santa Marta, doce (12) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

Revisada la presente demanda, se advierte inconsistencia por cuanto en las pretensiones se nombra a personas diferentes a los demandados.

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la presente demanda y se le concederá al demandante un término de cinco (5) días para que la subsane, caso contrario se rechazará, tal como dispone el inciso 4 del art.90 del código General del Proceso.

De conformidad con lo manifestado anteriormente se inadmitirá la presente demanda, con fundamento en el artículo 90 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

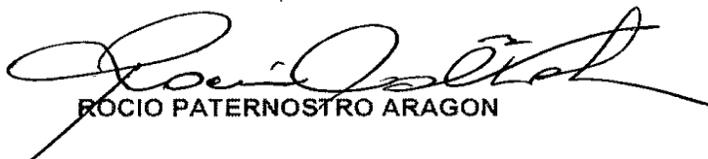
RESUELVE

PRIMERO.- Inadmitase la presente demanda, con fundamento en el artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO.- Concédase un término de cinco (5) días al actor para que subsane la demanda. Caso contrario, se rechazará.

NOTIFIQUESE.-

LA JUEZ,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON


RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA

Santa Marta, 13 de noviembre de 2020
Notificado por anotación en Estado No. 098

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. - 9 de octubre de 2.020.- En la fecha paso al Despacho de la señora Juez, el presente proceso, informándole que se encuentra para sentencia. ORDENE.

BERTHA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria.



**DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
REPUBLICA DE COLOMBIA
SANTA MARTA**

RAD. 47-001-41-89-004-2018-00035-00

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO A TRATAR:

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

CONSIDERACIONES

El demandante **PUNTO CENTER LTDA**, quien actúa a través de Apoderado Judicial, formuló demanda ejecutiva contra los señores **LINA FRANCO GARCES Y JOSE GOMEZ TOVAR**.

Por encontrarse la demanda en forma legal y de los documentos a ella anexados derivarse una obligación a cargo de los demandados, el Despacho Libró Orden de Pago de fecha 23 de Octubre de 2018, (fl-10), a cargo de los demandados **LINA FRANCO GARCES Y JOSE GOMEZ TOVAR**, y a favor del demandante **PUNTO CENTER LTDA**, por la suma de **UN MILLON CATORCE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$1.014.381.00)**, como capital contenido en el pagaré No. 24310, más los intereses corrientes y moratorios fijados por la Superintendencia, a partir del día de la presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

Revisado el expediente se advierte, que los demandados **LINA FRANCO GARCES Y JOSE VICENTE GOMEZ TOVAR**, se notificaron personalmente el día 21 de febrero de 2019 (fl.10vltto), quedando así debidamente enterados de la ejecución la parte demandada, dentro del término no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, siendo por consiguiente aplicables las disposiciones del artículo 440 del C. G. P.

A través de escrito presentado al Juzgado el 22 de febrero de 2019, por el apoderado de la parte demandante y los demandados, solicitando la suspensión del proceso hasta el 15 de septiembre de 2019. Mediante auto del 7 de marzo de 2019 se ordenó la suspensión del proceso hasta el día 15 de septiembre de 2019 (fl.20).

Concluido dicho término de suspensión esta Agencia Judicial por auto del Primero (1º) de Octubre del presente año (fl.28) ordenó reanudar el presente proceso para continuar con su trámite de acuerdo con lo establecido en el art. 163 del Código General del proceso.

Así las cosas, considera el Despacho que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por los demandados y no existiendo al momento situación pendiente de resolver es procedente pronunciarse sobre el fondo del asunto.

En consecuencia, este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, disponiendo el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren embargados o los que se llegaren a embargar y secuestrar dentro de esta actuación; igualmente, se condena en costas las cuales se liquidaran en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso, y se liquidará el crédito tal como lo prevé el artículo 446 Ibídem.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE.

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución por la suma y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 23 de octubre de 2018, en contra de los demandados **LINA FRANCO GARCES Y JOSE VICENTE GOMEZ TOVAR.**

SEGUNDO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la Litis.

TERCERO. Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenase en costas a la parte demandada. Fijese como Agencia en derecho en la suma de Cuarenta y Seis Mil Pesos (\$46.000.00) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p style="text-align: center;">Santa Marta, 13 de noviembre de 2020 Notificado por anotación en Estado No. 098</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>

INFORME SECRETARIAL. - 9 de octubre de 2.020.- En la fecha paso al Despacho de la señora Juez, el presente proceso, informándole que se encuentra para sentencia. ORDENE.

BERTHA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria.



**DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
REPUBLICA DE COLOMBIA
SANTA MARTA**

RAD. 47-001-41-89-004-2019-00133-00

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO A TRATAR:

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

CONSIDERACIONES

La demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COMERCIALIZACION Y CREDITO LTDA “COOMERCRE LTDA”**, quien actúa a través de Endosatario en Procuración, formuló demanda ejecutiva contra el señor **JOSE LEOBARDO SANDOVAL PERILLA**.

Por encontrarse la demanda en forma legal y de los documentos a ella anexados derivarse una obligación a cargo del demandado, el Despacho Libró Orden de Pago de fecha 4 de Abril de 2019, (fl-12), a cargo del demandado **JOSE LEOBARDO SANDOVAL PERILLA**, y a favor de la demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COMERCIALIZACION Y CREDITO LTDA “COOMERCRE LTDA”**, por la suma de **DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$2.149.000.00)**, por concepto de saldo insoluto del capital contenido en el Pagaré aportado con la demanda, más los intereses moratorios fijados por la Superintendencia, a partir del día de la presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

Mediante auto del 5 de Septiembre de 2019 (fl.18), se ordenó el emplazamiento del demandado de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del C. G.P., previa solicitud del apoderado de la parte actora, en virtud de no haber sido posible la notificación personal y desconocer otra dirección de la demandada, incorporando la parte ejecutante la publicación del Diario El Herald de fecha 1º de Diciembre de 2019, (fl.22), y habiendo transcurrido quince (15) días después de la publicación del Edicto, sin que hubiese comparecido la parte demandada al proceso, se dispuso por este despacho el nombramiento del Curador Ad-Litem a la doctora **KATIA MARCELA MIRANDA MOLINA**, mediante auto del 30 de Enero de 2020 (fl.23), quien se notificó a través de escrito el 9 de Octubre del presente año, contestando la demanda dentro del término legal.

Dentro del escrito de contestación de la demanda presentado por la doctora **KATIA MARCELA MIRANDA MOLINA**, en su calidad de Curador Ad-Litem del demandado **JOSE LEOBARDO SANDOVAL PERILLA**, no propuso excepción alguna.

Así las cosas, considera el Despacho que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por el demandado y no existiendo al momento situación pendiente de resolver es procedente pronunciarse sobre el fondo del asunto.

En consecuencia, este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, disponiendo el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren embargados o los que se llegaren a embargar y secuestrar dentro de esta actuación; igualmente, se

condena en costas las cuales se liquidaran en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso, y se liquidará el crédito tal como lo prevé el artículo 446 Ibídem.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE.

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución por la suma y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 4 de abril de 2019, en contra del demandado **JOSE LEOBARDO SANDOVAL PERILLA**.

SEGUNDO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la Litis.

TERCERO. Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho en la suma de Ciento siete Mil Pesos (\$107.000.00) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaria proceda a la elaboración de la liquidación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON



INFORME SECRETARIAL. 9 de octubre de 2020.- En la fecha paso al Despacho de la señora Juez, el presente proceso, informándole que se encuentra para sentencia. ORDENE.

BERTHA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria.



**DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
REPUBLICA DE COLOMBIA
SANTA MARTA**

RAD. 47-001-41-89-004-2019-00166-00

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO A TRATAR:

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

CONSIDERACIONES

La demandante **VIAJEROS S. A.**, quien actúa a través de Apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva contra la señora **ROSALBA PIÑEROS SILVA**.

Por encontrarse la demanda en forma legal y de los documentos a ella anexados derivarse una obligación a cargo de la demandada, el Despacho Libró Orden de Pago de fecha 10 de Abril de 2019, (fl-11), a cargo de la demandada **ROSALBA PIÑEROS SILVA**, y a favor de la demandante **VIAJEROS S. A.**, por la suma de **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL SETECIENTOS NUEVE PESOS (\$4.625.709.00)**, por concepto de capital contenido en el Pagaré No. 001, más los intereses corrientes y moratorios fijados por la Superintendencia, a partir del día de la presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

Mediante auto del 5 de Septiembre de 2019 (fl.17), se ordenó el emplazamiento de la demandada de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del C. G.P., previa solicitud del apoderado de la parte actora, en virtud de no haber sido posible la notificación personal y desconocer otra dirección de la demandada, incorporando la parte ejecutante la publicación del Diario El Tiempo de fecha 22 de Diciembre de 2019, (fl.20), y habiendo transcurrido quince (15) días después de la publicación del Edicto, sin que hubiese comparecido la parte demandada al proceso, se dispuso por este despacho el nombramiento del Curador Ad-Litem a la doctora **KATIA MARCELA MIRANDA MOLINA**, mediante auto del 27 de Febrero de 2020 (fl.23), quien se notificó a través de escrito el 9 de Octubre del presente año, contestando la demanda dentro del término legal.

Dentro del escrito de contestación de la demanda presentado por la doctora **KATIA MARCELA MIRANDA MOLINA**, en su calidad de Curador Ad-Litem de la demandada **ROSALBA PIÑEROS SILVA**, no propuso excepción alguna.

Así las cosas, considera el Despacho que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por el demandado y no existiendo al momento situación pendiente de resolver es procedente pronunciarse sobre el fondo del asunto.

En consecuencia, este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, disponiendo el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren embargados o los que se llegaren a embargar y secuestrar dentro de esta actuación; igualmente, se

condena en costas las cuales se liquidaran en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso, y se liquidará el crédito tal como lo prevé el artículo 446 Ibídem.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE.

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución por la suma y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 10 de abril de 2019, en contra de la demandada **ROSALBA PIÑEROS SILVA**.

SEGUNDO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la Litis.

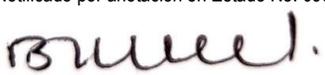
TERCERO. Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho en la suma de Doscientos treinta y Un Mil Pesos (\$231.000.00) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p style="text-align: center;">Santa Marta, 13 de noviembre de 2020 Notificado por anotación en Estado No. 098</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>

INFORME SECRETARIAL. 9 de octubre de 2.020.- En la fecha paso al Despacho de la señora Juez, el presente proceso, informándole que se encuentra para sentencia. ORDENE.

BERTHA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria.



**DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
REPUBLICA DE COLOMBIA
SANTA MARTA**

RAD. 47-001-41-89-004-2019-00192-00

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO A TRATAR:

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

CONSIDERACIONES

La demandante **BANCO PICHINCHA S. A.**, quien actúa a través de Apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva contra **ANDY JOHAN LOPEZ MOZO**.

Por encontrarse la demanda en forma legal y de los documentos a ella anexados derivarse una obligación a cargo del demandado, el Despacho Libró Orden de Pago de fecha 9 de Mayo de 2019, (fl-35), a cargo del demandado **ANDY JOHAN LOPEZ MOZO**, y a favor de la demandante **BANCO PICHINCHA S. A.**, por la suma de **VEINTICINCO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$25.444.653.00)**, por concepto de saldo del capital, de la obligación contenida en el Pagaré No. 8866692, más los intereses moratorios fijados por la Superintendencia, a partir del día de la presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

Mediante escrito presentado por el apoderado de la parte demandante el 20 de mayo de 2019 (fl.37), solicitando la corrección de la fecha desde cuando se causaron los intereses moratorios, el Despacho por auto fechado 25 de junio de 2019, en el cual se corrigió el numeral primero del auto adiado 9 de mayo de 2019, respecto de los intereses moratorios en el sentido que éstos se causan a partir del momento que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación (fl.38).

Revisado el expediente se advierte, que el demandado **ANDY JOHAN LOPEZ MOZO**, se notificó mediante correo recibido el 19 de agosto de 2020 (fls.53-55), en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, quedando así debidamente enterado de la ejecución la parte demandada, dentro del término no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, siendo por consiguiente aplicables las disposiciones del artículo 440 del C. G. P.

Así las cosas, considera el Despacho que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por el demandado y no existiendo al momento situación pendiente de resolver es procedente pronunciarse sobre el fondo del asunto.

En consecuencia, este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, disponiendo el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren embargados o los que se llegaren a embargar y secuestrar dentro de esta actuación; igualmente, se condena en costas las cuales se liquidaran en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso, y se liquidará el crédito tal como lo prevé el artículo 446 Ibídem.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE.

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución por la suma y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 29 de mayo de 2019 y por auto del 25 de junio del mismo año, en contra del demandado **ANDY JOHAN LOPEZ MOZO**.

SEGUNDO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la Litis.

TERCERO. Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho en la suma de Un Millón Doscientos Setenta y Tres Mil Pesos (\$1.273.000.00) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON



INFORME SECRETARIAL. 9 de octubre de 2.020.- En la fecha paso al Despacho de la señora Juez, el presente proceso, informándole que se encuentra para sentencia. ORDENE.

BERTHA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria.



**DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
REPUBLICA DE COLOMBIA
SANTA MARTA**

RAD. 47-001-41-89-004-2018-00248-00

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO A TRATAR:

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

CONSIDERACIONES

La demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COMERCIALIZACION Y CREDITO LIMITADA "COOMERCRE LTDA"**, quien actúa a través de Endosatario en Procuración, formuló demanda ejecutiva contra la señora **BETINA BEATRIZ BRAVO CASTRO**.

Por encontrarse la demanda en forma legal y de los documentos a ella anexados derivarse una obligación a cargo de la demandada, el Despacho Libró Orden de Pago de fecha 22 de Junio de 2018, (fl-15), a cargo de la demandada **BETINA BEATRIZ BRAVO CASTRO**, y a favor de la demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COMERCIALIZACION Y CREDITO LIMITADA "COOMERCRE LTDA"**, por la suma de **UN MILLON CINCUENTA MIL PESOS (\$1.050.000.00)**, por concepto de capital contenido en el Pagaré suscrito el día 31 de octubre de 2015, más los intereses moratorios fijados por la Superintendencia, a partir del día de la presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

Mediante auto del 23 de Agosto de 2019 (fl.26), se ordenó el emplazamiento de la demandada de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del C. G.P., previa solicitud del apoderado de la parte actora, en virtud de no haber sido posible la notificación personal y desconocer otra dirección de la demandada, incorporando la parte ejecutante la publicación del Diario El Herald de fecha 22 de Diciembre de 2019, (fl.32), y habiendo transcurrido quince (15) días después de la publicación del Edicto, sin que hubiese comparecido la parte demandada al proceso, se dispuso por este despacho el nombramiento del Curador Ad-Litem a la doctora **KATIA MARCELA MIRANDA MOLINA**, mediante auto del 5 de Marzo de 2020 (fl.33), quien se notificó a través de escrito el 9 de Octubre del presente año, contestando la demanda dentro del término legal.

Dentro del escrito de contestación de la demanda presentado por la doctora **KATIA MARCELA MIRANDA MOLINA**, en su calidad de Curador Ad-Litem de la demandada **BETINA BEATRIZ BRAVO CASTRO**, no propuso excepción alguna.

Así las cosas, considera el Despacho que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por el demandado y no existiendo al momento situación pendiente de resolver es procedente pronunciarse sobre el fondo del asunto.

En consecuencia, este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, disponiendo el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren embargados o los que se llegaren a embargar y secuestrar dentro de esta actuación; igualmente, se

condena en costas las cuales se liquidaran en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso, y se liquidará el crédito tal como lo prevé el artículo 446 Ibídem.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE.

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución por la suma y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 22 de junio de 2018, en contra de la demandada **BETINA BEATRIZ BRAVO CASTRO**.

SEGUNDO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la Litis.

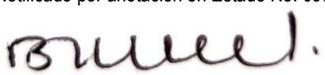
TERCERO. Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho en la suma de Cincuenta y Dos Mil Pesos (\$52.000.00) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaria proceda a la elaboración de la liquidación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p style="text-align: center;">Santa Marta, 13 de noviembre de 2020 Notificado por anotación en Estado No. 098</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>

INFORME SECRETARIAL. 9 de octubre de 2.020.- En la fecha paso al Despacho de la señora Juez, el presente proceso, informándole que se encuentra para sentencia. ORDENE.

BERTHA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria.



**DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
REPUBLICA DE COLOMBIA
SANTA MARTA**

RAD. 47-001-41-89-004-2018-00377-00

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO A TRATAR:

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

CONSIDERACIONES

El demandante **BANCOOMEVA S. A.**, quien actúa a través de Apoderada Judicial, formuló demanda ejecutiva contra el señor **JORGE LUIS BERMUDEZ AVENDAÑO**.

Por encontrarse la demanda en forma legal y de los documentos a ella anexados derivarse una obligación a cargo del demandado, el Despacho Libró Orden de Pago de fecha 17 de Septiembre de 2018, (fl-28), a cargo del demandado **JORGE LUIS BERMUDEZ AVENDAÑO**, y a favor del demandante **BANCOOMEVA S. A.**, por la suma de **NUEVE MILLONES SETECIENTOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$9.700.283.00)**, por concepto del saldo del de la obligación contenida en el título valor Pagaré No. 27012387175700, más los intereses moratorios a partir de la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique su pago; por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000.00) contenida en el pagaré No. 27012387175400 por concepto del saldo del capital de la obligación, más los intereses moratorios a partir de la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique su pago; y por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS (\$2.432.725.00), por concepto del saldo del capital de la obligación contenida en el título valor pagaré No. 00000011016, más los intereses corrientes y moratorios a partir de la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique su pago y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

Mediante escrito presentado a este Despacho el 9 de noviembre de 2018 (fl.30), por el demandado **JORGE LUIS BERMUDEZ AVENDAÑO**, manifestó darse por enterado del mandamiento de pago y de acuerdo con la parte demandante solicitaron la suspensión del proceso por el término de Tres (3) Meses. Accediéndose por parte de este Juzgado quien, mediante auto del 17 de mayo de 2019, dio por notificado por conducta concluyente al demandado **JORGE LUIS BERMUDEZ AVENDAÑO**, del mandamiento de pago de fecha 17 de septiembre de 2018, y Decretó la suspensión del presente proceso por el término de tres (3) meses (fl.32 y vlt).

Nuevamente la apoderada de la parte demandante por escrito presentado el 13 de septiembre de 2019, de acuerdo con el demandado, solicitaron la suspensión del proceso por 6 meses. El Despacho por proveído del 15 de octubre de 2019, se decretó la Suspensión del proceso por el término solicitado (fl.34).

Concluido dicho término de suspensión esta Agencia Judicial por auto del Primero (1º) de Octubre del presente año (fl.35) ordenó reanudar el presente proceso para continuar con su trámite de acuerdo con lo establecido en el art. 163 del Código General del proceso.

Así las cosas, considera el Despacho que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por el demandado y no existiendo al momento situación pendiente de resolver es procedente pronunciarse sobre el fondo del asunto.

En consecuencia, este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, disponiendo el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren embargados o los que

se llegaren a embargar y secuestrar dentro de esta actuación; igualmente, se condena en costas las cuales se liquidaran en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso, y se liquidará el crédito tal como lo prevé el artículo 446 Ibidem.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE.

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución por la suma y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 17 de septiembre de 2018, en contra del demandado **JORGE LUIS BERMUDEZ AVENDAÑO**.

SEGUNDO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la Litis.

TERCERO. Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenase en costas a la parte demandada. Fijese como Agencia en derecho en la suma de Un Millón Ciento Siete Mil Pesos (\$1.107.000.00) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p style="text-align: center;">Santa Marta, 13 de noviembre de 2020 Notificado por anotación en Estado No. 098</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>

INFORME SECRETARIAL. 9 de octubre de 2.020.- En la fecha paso al Despacho de la señora Juez, el presente proceso, informándole que se encuentra para sentencia. ORDENE.

BERTHA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria.



**DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
REPUBLICA DE COLOMBIA
SANTA MARTA**

RAD. 47-001-41-89-004-2019-00586-00

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO A TRATAR:

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

CONSIDERACIONES

La demandante **BANCO POPULAR S. A.**, quien actúa a través de Apoderada judicial, formuló demanda ejecutiva contra **LEONARDO MARTINEZ CHIMENTY**.

Por encontrarse la demanda en forma legal y de los documentos a ella anexados derivarse una obligación a cargo del demandado, el Despacho Libró Orden de Pago de fecha 1º de Agosto de 2019, (fl-18), a cargo del demandado **LEONARDO MARTINEZ CHIMENTY**, y a favor de la demandante **BANCO POPULAR S. A.**, por la suma de **DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$17.536.768.00)**, por concepto de capital, más los intereses corrientes y moratorios fijados por la Superintendencia, a partir del día de la presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

Encontrándose el proceso para proferir la sentencia, se observó por parte del Despacho que a pesar que la parte demandante aportó la certificación de la notificación personal del demandado por parte de la Empresa CERTIPOSTAL, esta se refiere a COMUNICADO y no a NOTIFICACION PERSONAL, instando a la parte demandante para que surta dicho acto de publicidad correctamente, y aporte luego el aviso, por auto del 13 de marzo del año en curso (fl.34). Dentro del término la parte demandante interpuso recurso de reposición contra dicho auto, resolviéndose por el Despacho por proveído de fecha 1º de Octubre del año en curso (fl.47) ordenándose reponer el auto recurrido.

Revisado el expediente se advierte, que el demandado **LEONARDO MARTINEZ CHIMENTY**, se notificó por aviso recibido el 21 de Febrero de 2020 (fls.49-50), previa citación personal realizada nuevamente tal como fue ordenado en el auto del 13 de marzo de 2020, recibida el día 25 de Septiembre de 2.020 (fls.45-46), quedando así debidamente enterado de la ejecución la parte demandada, dentro del término no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, siendo por consiguiente aplicables las disposiciones del artículo 440 del C. G. P.

Así las cosas, considera el Despacho que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por el demandado y no existiendo al momento situación pendiente de resolver es procedente pronunciarse sobre el fondo del asunto.

En consecuencia, este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, disponiendo el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren embargados o los que se llegaren a embargar y secuestrar dentro de esta actuación; igualmente, se

condena en costas las cuales se liquidaran en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso, y se liquidará el crédito tal como lo prevé el artículo 446 Ibídem.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE.

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución por la suma y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 1º de agosto de 2019, en contra del demandado **LEONARDO MARTINEZ CHIMENTY**.

SEGUNDO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la Litis.

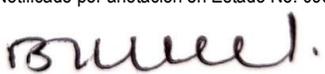
TERCERO. Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho en la suma de Ochocientos Setenta y Siete Mil Pesos (\$877.000.00) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p style="text-align: center;">Santa Marta, 13 de noviembre de 2020 Notificado por anotación en Estado No. 098</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>
--

INFORME SECRETARIAL. 9 de octubre de 2.020.- En la fecha paso al Despacho de la señora Juez, el presente proceso, informándole que se encuentra para sentencia. ORDENE.

BERTHA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria.



**DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
REPUBLICA DE COLOMBIA
SANTA MARTA**

RAD. 47-001-41-89-004-2019-00594-00

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO A TRATAR:

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

CONSIDERACIONES

La demandante **ADRIANA MARGARITA VEGA MALDONADO**, quien actúa a través de Apoderado Judicial, formuló demanda ejecutiva contra el señor **ALFONSO MANUEL MAESTRE GUERRERO**.

Por encontrarse la demanda en forma legal y de los documentos a ella anexados derivarse una obligación a cargo del demandado, el Despacho Libró Orden de Pago de fecha 26 de Julio de 2019, (fl-10), a cargo del demandado **ALFONSO MANUEL MAESTRE GUERRERO**, y a favor de la demandante **ADRIANA MARGARITA VEGA MALDONADO**, por la suma de **VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25.000.000.00)**, como capital, más los intereses corrientes y moratorios fijados por la Superintendencia, a partir del día de la presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

Revisado el expediente se advierte, que el demandado **ALFONSO MANUEL MAESTRE GUERRERO**, se notificó personalmente el día 21 de febrero de 2020 (fl.10vlt), quedando así debidamente enterado de la ejecución la parte demandada, dentro del término no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, siendo por consiguiente aplicables las disposiciones del artículo 440 del C. G. P.

Así las cosas, considera el Despacho que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por el demandado y no existiendo al momento situación pendiente de resolver es procedente pronunciarse sobre el fondo del asunto.

En consecuencia, este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, disponiendo el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren embargados o los que se llegaren a embargar y secuestrar dentro de esta actuación; igualmente, se condena en costas las cuales se liquidaran en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso, y se liquidará el crédito tal como lo prevé el artículo 446 Ibídem.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE.

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución por la suma y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 26 de Julio de 2019, en contra del demandado **ALFONSO MANUEL MAESTRE GUERRERO**.

SEGUNDO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la Litis.

TERCERO. Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho en la suma de Un Millón Doscientos Cincuenta Mil Pesos (\$1.250.000.00) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p style="text-align: center;">Santa Marta, 13 de noviembre de 2020 Notificado por anotación en Estado No. 098</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>
--